

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1962 por la que se dictan normas para la aplicación de las desgravaciones en los Impuestos sobre el Gasto, aprobadas por Ley 83/1961, de 23 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 83/1961, de 23 de diciembre, en sus artículos séptimo al décimo establece diversas desgravaciones fiscales en lo que a los Impuestos sobre el Gasto se refiere. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto es preciso dictar algunas normas de ejecución, adaptando las mismas a los preceptos que regulan la exacción de estos gravámenes.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Impuesto general sobre el Gasto.

1.º Impuesto sobre cerillas y encendedores.—Artículo 7.º de la Ley.

a) La tarifa del Impuesto sobre cerillas y encendedores se ajustará a la siguiente escala:

Epígrafe A) Cerillas y fósforos de fabricación corriente, sobre el valor en fábrica, exentos.

Epígrafe B) Cerillas y fósforos de fabricación especial o importadas, 20 por 100.

b) La percepción del Impuesto sobre encendedores se ajustará a las siguientes tarifas:

Epígrafe C) Encendedores de fabricación nacional cuyo precio en origen no exceda de 50 pesetas, exentos.

Epígrafe D) Encendedores cuyo precio en origen sea superior a 50 pesetas, sin exceder de 100 pesetas. Por cada unidad, 16 pesetas.

Epígrafe E) Encendedores de fabricación nacional de precio en origen superior a 100 pesetas y todos los de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio, con excepción del epígrafe F) siguiente. Por unidad, 24 pesetas.

Epígrafe F) Encendedores contruidos en oro, plata, platino o sus aleaciones o con adornos de piedras preciosas, sobre el precio de venta en origen, 16 por 100.

c) Impuesto sobre las piedras pirofóricas o de ignición.

Las tarifas de este impuesto sobre las piedras pirofóricas o de ignición se fijan en la cuantía siguiente:

Epígrafe G) Piedras de ignición en paquetes:

Por cada piedra redonda de tamaño 3 por 4 milímetros o inferior, 0,10 pesetas.

Superiores a 3 por 4 milímetros, sin exceder de 3 por 6 milímetros, cada piedra, 0,15 pesetas.

Superiores a 3 por 6 milímetros, 0,20 pesetas.

Epígrafe H) Las mismas, si son vendidas en sacos o envases en que la venta se haga al peso:

Por cada kilogramo de piedras de 3 por 4 milímetros o tamaño inferior, 320 pesetas.

Por la misma unidad de peso de piedras de tamaño superior a 3 por 4 milímetros, no comprendidas en el epígrafe siguiente, 400 pesetas.

2.º Impuestos sobre las cubiertas y cámaras de bicicletas.—Artículo 9.º de la Ley.

El tipo de gravamen que afecta a las cámaras y cubiertas de bicicletas por el concepto «bandajes» será del 10 por 100.

3.º Impuesto sobre la achicoria.—Artículo 8.º de la Ley.

El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imitan el café o el té será el de 1,35 pesetas kilogramo de peso neto y el pago del mismo se hará por medio de precintas de los siguientes precios:

Para paquetes hasta de 200 gramos de peso neto, precinta de 0,30 pesetas.

Para paquetes de 201 a 500 gramos de peso neto precinta de 0,70 pesetas.

Para paquetes de 501 a 1.000 gramos de peso neto, precinta de 1,35 pesetas.

Paquetes de sucedáneos importados del extranjero, gratuitas.

También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a las tarifas que anteceden y sin imposición de precintas en los casos que determinan los artículos 6.º y 10 del Reglamento del Impuesto.

Impuestos sobre el Lujo.

4.º Impuestos sobre adquisiciones.—Artículo 10 de la Ley.

Epígrafe 7) El tipo impositivo correspondiente al apartado b) de este epígrafe, bisutería ordinaria, queda reducido al 10 por 100.

A estos efectos se entenderá por bisutería fina la que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), incluso la que utilice estos metales en forma de chapado. La bisutería restante tendrá la consideración de ordinaria, aun cuando contenga baño de metales preciosos (dorado o plateado) o lleve adosada alguna perla de imitación.

En estas mismas condiciones se estimarán también gravados como bisutería ordinaria aquellos artículos u objetos que indistintamente puedan adaptarse en su utilización como adorno personal o con otros fines utilitarios o de ornato que no se hallen comprendidos en otros epígrafes de las tarifas de los Impuestos sobre el Lujo.

Epígrafe 11) El apartado a) de este epígrafe queda redactado:

«a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno, con exclusión de las cristalerías, vajillas y demás servicios de mesa, 20 por 100 venta.»

Epígrafe 18) El apartado d) de este epígrafe 18 queda redactado:

«d) Mantones de Manila, entendiéndose por tales los confeccionados en seda y bordados a mano, 15 por 100 en origen.»

Epígrafe 20) El apartado c) de este epígrafe 20 queda redactado:

«c) Los motores de embarcaciones de recreo fijos pagarán en concepto de patente anual la cantidad de 100 pesetas por CV. cuando su potencia sea igual o inferior a los 10 CV., y 300 pesetas por CV. para los de potencia superior a los 10 CV. cuando se trate de motores nuevos, y para los usados existirá una reducción del 50 por 100, siempre que tengan más de dos años de uso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías